

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.—Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.—Precio 24 rs. al año y 6 por trimestre franco de porte.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á nuestro Ilmo. Prelado la Real orden siguiente:

Negocios eclesiásticos = Negociado 2.^o = Circular. = Ilmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de algunas esposiciones dirigidas á este Ministerio por varios Patronos legos de Beneficios eclesiásticos curados, en solicitud de que no obstante la suspension que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el artículo 3.^o de la Real orden circular de 3 de Setiembre último en la prevision de los Curatos vacantes, se autorice á los Diocesanos respectivos para dar la canónica institucion y posesion á los sujetos que algunos de dichos Patronos tenian ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspension, ó á los que como tales presentaren despues, en atencion á erer que dicha suspension no puede hacer referencia á los Beneficios de Patronato particular.

Enterada S. M., y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respecto de los beneficios de Patronato particular, se ha servido desestimar las referidas

solicitudes, y mandar diga á V. I. que toda clase de Beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la citada Real resolucion de 3 de Setiembre de 1854; y que por tanto desde aquella fecha no pueden los Patronos presentarlos, ni los Ordinarios diocesanos dar la posesion de tales Beneficios aun aquellos sujetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspension indicada: todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los Patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1855.
=Aguirre.=Sr. Obispo de Astorga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las

presentes vieren y entendieren, sabed que las cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente esten sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero

A las órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

A cofradías, obras y santuarios.

Al secuestro del ex-infante Don Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instruccion pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya esten ó nó mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion,

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR, arzobispos y obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos y jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y Jardines pertenecientes al instituto de las escuelas pias.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial respectivos.

Cuando el gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores,

y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no esceda de 10,000 rs. vn, su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber: Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique; y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda esceda de 10,000 rs. vn., adem. s de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, cor-

respondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 reales ánuos, se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estubiese reconocido, al consignado ea las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El gobierno asegurará

á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reducción ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenación de estos, el gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los en los enfiteúsis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cobra por medio de una operacion de crédito el deficit del prespues-

to del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las Iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del

sagrado objeto á que esclusivamen-
te están destinados

(Concluirá.)

Espedicion de Preces de Astorga.

Se suplica á los SS. párrocos se sirvan noticiar á aquellos de sus feligreses que han embancado dispensas en el último mes de Noviembre, que habiendo llegado estas, pueden pasar á recogerlas á casa de sus respectivos procuradores.

Astorga 9 de Mayo de 1855.—El E., Francisco J. Pineda.

Segun anunciamos en nuestro número anterior, los profesores del Seminario Conciliar han solemnizado la funcion de su Inmaculada patrona con todo el aparato y esplendor posibles, atendidos los elementos con que al efecto pueden contarse en esta poblacion.

A las doce del Sábado último las campanas de las parroquias anunciaron la festividad, y á las cinco y media de su tarde vimos á todo el cuerpo escolar que, con el Sr. Vicerector á la cabeza, los maestros y directores del colegio, se dirigian todos en dos filas á la Iglesia de Sta. Marta, donde se rezó el Santo Rosario y se cantaron la Letanía y demás en la forma previamente anunciada.

La estructura de este templo que tan bien se presta al adorno; todas sus columnas cubiertas de en-

carnado é iluminado todo con un sinnúmero de luces perfectamente distribuidas, daban realce á la hermosa perspectiva que en medio del altar mayor presentaba la Imágen preciosa de la Concepcion colocada bajo un dosel encarnado y adornada con muchas y variadas flores de manos.

Esto, y el ver el templo cuajado de fieles, la música y la multitud de voces que, endiendo los aires respondieron segunda y tercera vez al *Regina sine labe concepta Ora pro nobis* nos causaron tal impresion, y formaron ecos tales que aun nos parece los estamos oyendo, y dificilmente se apartarán de nuestra memoria. En los rostros de todos los concurrentes se leia el religioso ensusiasmo de que sus corazones se hallaban poseidos. ¡Que dulces son las emociones de un corazón verdaderamente católico que contempla semejantes actos!

Vista la numerosa concurrencia de la noche, dimos luego por supuesto que la localidad del templo no era bastante á recibir la del dia siguiente. En efecto; así lo oimos tambien á muchas personas que con tal motivo se lamentaban de ver paralizada la obra de la muy suntuosa capilla del Seminario, y solamente esto les redujo de asistir.

Sin embargo, una hora antes de la señalada para dar principio á la misa, estaba ya la mayor parte del templo ocupada. A las diez salieron algunos catedráticos con la comunidad de seminaristas en direccion al palacio episcopal, y á pocos momen-

dos, vimos á la cabeza de todos acompañado de algunos capitulares y del Sr. Secretario al Ilmo. Prelado cuya fisonomía se notaba bien claramente la decidida afición y tierno cariño que profesa á sus colegiales, y á toda la juventud estudiosa.

Apenas hubo entrado, no sin dificultad, en el templo, se dió principio á la solemne misa que oficiaron los profesores, y asistieron á ella todas las autoridades y gefes de la Milicia Nacional y Guardia civil, ocupando todos, lo mismo que el Sr. D. Manuel Vicente García, diputado á Cortes, los puestos de preferencia que de antemano les estaban destinados, y les señalaba en el acto una comision de los mismos catedráticos, encargada de recibir tambien á todas las personas convidadas.

El señor maestro de capilla hizo cuanto estuvo de su parte por dar realce á la funcion mandando cantar á los niños de coro unos villancicos ó motetes alusivos al dia, acomodados á la voz de tiple y acompañados por la orquesta. Terminó este solemne acto con la bendicion episcopal y *Te Deum* que entonó el Preste Lic. D. Leandro San Roman, fiscal eclesiástico y finalizó el coro con la capilla de la santa Iglesia catedral.

Apesar del numeroso gentío que ocupaba hasta la entrada del templo, no tuvimos que lamentar disturbio alguno, ni el mas mínimo contratiempo.

Dadas las cinco de la tarde con

presencia de S. S. Ilma. se dió principio al Santo Rosario y se ordenó la procesion, á la que asistieron muchos capitulares y beneficiados de la santa Iglesia catedral, el clero de las parroquias, las autoridades, la benemérita Milicia Nacional con su lucida y numerosa banda de música y multitud de personas de todas clases que formaban dos largas filas. En medio de ellas se ostentaba otra sagrada efigie de la Purísima Concepcion ricamente adornada y conducida alternativamente por los alumnos internos y externos. Hablar de la religiosa compostura de todos los que asistieron, sería ofender la piedad de los Astorganos entre quienes es proverbial de que «Astorga para procesiones.»

La música de la Milicia que generosamente se prestó á espresar con sus armoniosos ecos los piadosos sentimientos que ocupaban los corazones de todos, hizo que una larga procesion que duró mas de dos horas, pareciese demasiado corta para satisfacer el fervor y devocion de los concurrentes. Al fin de todo S. S. I. dió su bendicion al pueblo, concediendo 40 dias de indulgencia á todos los que se hallaban presentes. **REMITIDO.**

Tenemos entendido que la abadesa de Sancti Spiritus de esta ciudad tiene tambien dispuesta su funcion con el mismo motivo que lo ha hecho el Ilmo. Cabildo y el Seminario, con el mismo orden y en la forma á un convento mas adecuada.

Habr  el S bado pr ximo   las 6 de la tarde solemne Rosario con Letan a cantada y el dia siguiente   las 10 principiar  la misa   la que, si son esactas nuestras noticias, asistir  nuestro Ilmo. Prelado predicando en ella su Secretario el Lic. D. Juan Jos  Fern ndez. El mismo dia por la tarde comenzar  el Santo Rosario una hora antes y se finalizar  cantando las religiosas la Salve y Trisagio.

Noticias del obispado.

Don Francisco Martinez Calvete, p rroco de Rosales, ha sido nombrado por S. S. I. arcipreste de Oma a; cuyo cargo habia vacado por muerte de D. Juan Sandin y Peral, p rroco que fu  de Fasgar.

LITURGIA.

ARTICULO 7.º

(Continuacion.)

Concluida la oracion *Suscipe*, hace el sacerdote la se al de la cruz sobre el corporal con la patena, teni ndola del mismo modo y   la misma altura que se ha dicho; en seguida baja la patena hasta tocar con ella el corporal, y elev ndola un poco por la parte que mira al mismo sacerdote, y retir ndola h cia s , hace que la hostia, desliz ndose sobre la patena, quede sobre el corporal en medio de su parte anterior, cuidando no

salga fuera del ara: hecho esto, teniendo la mano izquierda sobre el altar, coloca con la derecha la patena al lado de la Ep stola debajo del corporal, y dejando descubierta una buena parte de ella, y procurando retirarla del borde del altar lo preciso para no tocarla con la mano, cuando hay que ponerla sobre el altar, ni con el codo al tiempo de la consagracion. Hay que advertir que cuando hay que consagrar otras hostias, y estas estan en algun c liz   copon,  ste deber  colocarse sobre el ara, detr s del c liz que sirve para la misa, y si all  no cabe se pone al lado de la Ep stola, pero siempre dentro del corporal y sobre el ara; y el celebrante debe descubrir este vaso antes de tomar la patena con la hostia, para decir *Suscipe, Sancte Pater*, y debe cubrirle despues de dejar la patena en su lugar. Si las formas para consagrar est n sobre el corporal, deben colocarse al lado del Evangelio, separadas como unos dos dedos de la hostia grande. Si son pocas las formas pueden ofrecerse sobre la patena con la misma hostia grande. Si se presentan estas formas para consagrar al sacerdote despues de hecha la oblacion, pueden recibirlas con justa causa, con tal que sea antes del Prefacio,   lo menos antes del C non; en este caso bastar  que las ofrezca mentalmente sin repetir la oracion *Suscipe, etc.* Despues de colocada la patena en su sitio junta las manos delante del pecho, hace inclinacion de cabeza   la Cruz, y va por el la-

do de la Epístola á donde está el cáliz; en llegando le toma con la mano izquierda por el nudo, é introduciendo en la copa dos ó tres dedos de la mano derecha con el purificador, le purifica al rededor ligeramente: en seguida deja al purificador sobre el pie del cáliz, toma con la mano derecha la vinagera del vino, que deberá presentarle el ayudante despues de haberla besado, y pone en el cáliz el vino que crea conveniente: vuelve la vinagera del vino al ayudante, y hace la señal de la cruz sobre la del agua, diciendo en voz baja: *Deus qui humane substantia, etc.*: despues toma la vinagera del agua ó bien la cucharilla, si la hubiere, y pone algunas gotas de agua en el cáliz, diciendo: *Da nobis per hujus aque et vini misterium, etc.*: al decir *Jesus* inclina la cabeza á la Cruz. Si quedan algunas gotas separadas, ó se unen con el resto ladeando suavemente el cáliz, ó se enjugan con el purificador, práctica declarada laudable por la Sagrada Congregacion de Ritos en 1816: cubre en seguida el sacerdote con el purificador la parte que quedó descubierta de la palena; y aun es bueno que coloque la hijuela sobre el purificador para poder cogerla luego con mas facilidad: hecho esto junta las manos delante del pecho, se vuelve hácia la Cruz, pone la mano izquierda sobre el altar, y alargando

la derecha coge con ella el cáliz por el nudo y le lleva elevado de modo que la copa no esceda á la altura de los ojos, hasta colocarle delante de su pecho; en llegando aqui le coge tambien con la mano izquierda por el pie, y con los ojos elevados, dice en voz baja *Offerimus tibi, etc.* Acabada esta oracion baja la vista y hace con el cáliz la señal de la cruz sobre el corporal, teniéndole con ambas manos del mismo modo y á la misma altura. En seguida se baja el cáliz y se coloca sobre el corporal detrás de la hostia, separado de ella dos ó tres pulgadas si lo permite la estension del ara, y cogiendo con la mano derecha la pália cubre con ella el cáliz, teniendo al mismo tiempo la izquierda estendida sobre el altar ó sobre el pie del cáliz. Despues teniendo el sacerdote las manos juntas sobre el altar, é inclinado medianamente, dice en voz baja *In spiritu humilitatis, etc.*: dicho *ut placeat tibi Domine Deus*, se levanta, separa y eleva las manos, que vuelve á juntar inmediatamente delante del pecho: al mismo tiempo levanta tambien los ojos y los baja en seguida, diciendo en voz baja *Veni sancticator, etc.*: al decir *et benedic* hace con la mano derecha la señal de la cruz juntamente sobre el cáliz y hostia, teniendo la mano izquierda sobre el altar.

(Continuará.)